

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022.

Secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (MÍNIMA CUANTÍA)

DEMANDANTE: LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLEGAS S.A.S.

RADICACIÓN: 760014003007202100169-00

En virtud de que para el 3 de febrero de 2022, se emitió providencia resolviendo el recurso con un error en la identificación de las partes y del radicado del proceso, se hace necesario volver a emitir la providencia aclarando los errores señalados, conforme al Art. 285 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, que resolvió decretar pruebas, concretamente, el haber aceptado la contradicción del dictamen pericial, solicitado por la parte demandada.

FUNDAMENTOS

El recurrente empieza a exponer que no entiende la finalidad de la contradicción del dictamen, si se tiene en cuenta, que los hechos generadores del daño suscitaron hace 3 años, por lo que a su parecer, no se encontraran rastros del daño, pues el mismo fue solucionado por la parte demandante, borrando todas las evidencias. Adicional a ello, refiere que el vehículo estuvo en poder de la parte demandada por mas de un año, tiempo suficiente para haber elaborado un dictamen al respecto.

Considera que en aras de transparencia legal y objetividad del proceso, debería el despacho de oficio decretar prueba de dictamen pericial, para que sea practicada por un perito auxiliar de la justicia.

La parte demandada, describió traslado al recurso de reposición indicando que la oportunidad probatoria para la presentación de pruebas para la parte demandante, se da con la presentación de la demanda, sin embargo, para la parte demandada, la incorporación de las pruebas, se presenta para el momento en que se notificado de la demanda y dentro del término para su contestación. Situación que se cumplió a cabalidad por el litigante.

Advierte que nos procedente el recurso de apelación, pues el proceso tramitado, se le impartió el procedimiento de un verbal sumarió, por ser calificado como de mínima cuantía

CONSIDERACIONES

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

(...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Descendiendo al caso en concreto, la controversia radica en la decisión del Juzgado de haber aceptado la solicitud de controversia del dictamen pericial aportado por la parte demandante, para lo cual, se le otorgó la oportunidad al demandado, para que pueda obtener su propio dictamen pericial.

Respecto a ello, debe mencionarse las oportunidades en las que los litigantes pueden introducir pruebas al proceso (Art. 173 del C.G.P), en ese orden, se tiene que el demandante, puede presentar pruebas, con la presentación de la demanda (Art. 84 del C.G.P.) y al momento de descender el traslado de las excepciones de mérito (Art. 370 del C.G.P). Por su parte, el demandado puede presentar pruebas, al momento de contestar la demanda (Art. 96 del C.G.P.).

Con base en lo anterior y revisado el trámite del proceso, fácilmente se puede concluir que la solicitud e integración de pruebas se realizó en termino, pues tanto el demandante, como el demandado, las presentaron en los términos establecidos en las normas en cita, aunado a lo anterior, el Art. 228 del C.G.P., otorga la potestad a la parte contra la cual se utiliza el dictamen, para que pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro dictamen, evento que se presenta en el caso, por lo que su solicitud de contradicción es totalmente legítima.

No es dable, aceptar la inconformidad de la contradicción del peritaje, con respecto al tiempo transcurrido desde el momento de la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto daño al automotor, pues la eliminación de los rastros, no son óbice para evitar la realización de un nuevo peritaje, por el contrario, esta situación deberá ser analizada por el perito, quien es el conocedor en la materia y sabrá exponer si es posible la realización del estudio de peritaje. Por otra parte, es el Juez, con base en las pruebas aportadas quien les dará el valor probatorio para lograr tomar una decisión en el asunto; la eficacia, pertinencia y validez de las pruebas, es medida por el Juez y no por los litigantes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a las nuevas pruebas que solicita la parte demandante, debe decirse que conforme a los Artículos citados anteriormente, no pueden ser tenidos en cuenta, pues están siendo solicitadas por fuera de los términos legales, incluso, la prueba de oficio, como su nombre lo dice, es de resorte del Juzgado y no surge por petición de parte.

Así las cosas, el Juzgado procederá a no reponer el Auto del 29 octubre de 2021, y por el contrario le dará la ejecutoriedad del caso.

Frente al recurso de apelación interpuesto, debe decirse, que como lo anuncia la parte demandada, el proceso es catalogado como de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, razón por la cual, el recurso de apelación, resulta improcedente.

Superado lo anterior, la parte demandada presenta memorial en el que informa que no ha logrado realizar la práctica del dictamen pericial, debido a que la demandante, no ha puesto a su disposición el vehículo sobre el cual se practicaría el estudio respectivo. Por ello, solicita que conforme al Art. 233 del C.G.P., se presuman por ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendían demostrar con el nuevo dictamen.

La parte demandante, se pronunció sobre dicho memorial, indicando que por encontrarse la decisión suspendida por estar en trámite un recurso de reposición, no se había dado cumplimiento a la orden inmersa en la providencia.

Considera el Juzgado que conforme al Art. 118 del C.G.P., la interposición de un recurso de reposición, interrumpe el cumplimiento de las ordenes, hasta tanto, se resuelve el recurso de reposición. Teniendo en cuenta, que con esta providencia se dan las resultas del recurso de reposición, la orden de conminar a la demandante, deberá cumplirse, una vez se notifique este Auto, razón por la cual, aún no se pueden aplicar los efectos del Art. 233 del C.G.P.

Ahora teniendo en cuenta que la audiencia fue programada para el día 15 de febrero de 2022, un lapso de tiempo demasiado corto para obtener la prueba pericial, conforme lo requiere la parte demandada, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia para que pueda ser integrada al expediente la prueba pericial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, respecto a los efectos del Art. 233 del C.G.P. CONMINAR a la parte demandante, para que ponga en disposición del demandado, el vehículo de placas UGS-610 a efectos de practicarse un nuevo dictamen, advirtiéndole que esta labor se debe realizar de manera inmediata.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia que se llevaría a cabo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), para adelantarse el **día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a **las 10:00 AM**. Se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA: La audiencia se realizará de forma virtual, usando el medio de comunicación más eficiente. De igual forma, se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase de forma inmediata copia de esta providencia a los litigantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8521cc45cd2e01b3530aaccf9c170b757293194b8fd060e31c5fab272efca**

Documento generado en 08/02/2022 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>